



Sincelejo, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado N°:	700013333006-2019-00194-00
Demandantes:	Dalgy del Socorro Patrón Alcocer
Demandada:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Asunto: No se reconoce la sustitución del poder aporta al expediente. Se recaudan los medios probatorios aportados con la demanda. Se ordena el traslado para alegar de conclusión para proferir sentencia anticipada. Tema: Reliquidación de la pensión de jubilación con base en todo lo devengado el año anterior a la fecha en la que se adquirió el estatus de pensionada.

1. Sustitución del poder.

El 18 de agosto de 2020, llegó al correo institucional del juzgado un mensaje, que está registrado en tyba, en el que la Dra. Lina María Montaña Acuña anuncia que adjunta la sustitución del poder que se le otorgó para este caso; sin embargo, adjunto al mensaje se remitió la sustitución del poder para el radicado No. 2019-00367-00 que se tramita en el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Sincelejo.

Por tanto, se decide:

1.1. No reconocer a la Dra. Lina María Montaña Acuña como apoderada judicial sustituta de la entidad demandada.

2. Recaudo de los medios probatorios del proceso y traslado para alegar de conclusión.

En el presente caso, se encuentran cumplidos los requisitos para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionado por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

Sin embargo, con base en el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, es procedente proferir sentencia anticipada, ya que:

- i. La parte demandante solamente solicitó tener como pruebas las documentales que aportó con la demanda, y no solicitó pruebas con la contestación del traslado de las excepciones.
- ii. La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, no formuló tacha o desconoció los documentos que se presentaron con la demanda y no solicitó que se ordenen o practiquen medios probatorios.
- iii. En el expediente se encuentran los medios probatorios necesarios para decidir el litigio, que está contenido en los siguientes problemas jurídicos:
 - a. ¿La parte demandante tiene derecho a que se le reliquide la pensión de jubilación con base en todo lo que devengó el año

anterior a la fecha en la que adquirió el estatus de pensionada?

b. ¿Operó la prescripción extintiva de la obligación?

Por tanto, SE DECIDE:

2.1. Recaudar como medios probatorios del proceso los documentos aportados por la parte demandante con la demanda.

2.2. Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.3. Dentro del mismo término el Ministerio Público puede presentar el concepto si a bien lo tiene, por tanto notifíquesele electrónicamente esta decisión.

Mary Rosa Pérez Herrera
Jueza

Firmado Por:

MARY ROSA PEREZ HERRERA

JUEZ CIRCUITO

**JUZGADO 006 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE
SINCELEJO**

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado N°: 700013333006-2019-00194-00

Demandante: Dalgy del Socorro Patrón Alcocer

Demandada: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

32617498fc12a95cf3aa104a8e27f546475daf397f903f25d4b565b34696ce7f

Documento generado en 15/07/2021 08:26:00 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>